



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 288/2011

INDRA SISTEMAS MÉXICO, S.A. DE C.V.

VS.

SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

"2011, Año del Turismo En México."

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal, a diecisiete de noviembre de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO:

PRIMERO. El quince de agosto de dos mil once el Órgano Interno de Control del Servicio de Administración Tributaria, recibió el escrito de inconformidad promovido por **INDRA SISTEMAS MÉXICO, S.A. DE C.V.**, por conducto de sus representantes legales César Mauricio Castro Barrera y Ricardo Humberto Acacio Zavala, contra el fallo derivado de la licitación pública nacional mixta número LA-006E00001-N14-2011, relativo para los **servicios de soporte operativo 2 (SSO2)**, convocada por el **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.**

SEGUNDO. Mediante acuerdo diecisiete de agosto de dos mil once, ese Órgano Interno de Control, admitió a trámite la inconformidad de mérito, se pronunció respecto a las pruebas ofrecidas por el inconforme, de igual forma requirió a la convocante para que rindiera su informe previo en el cual señalara el monto económico y naturaleza de los recursos destinados para la licitación de cuenta, el estado que guarda el procedimiento de contratación, los datos de los terceros interesados y, si hubo participantes que acudieran en propuesta conjunta.

En el mismo acuerdo, requirió a la convocante rindiera su informe circunstanciado de hechos; finalmente, ordenó emplazar a las empresas terceras interesadas (foja 123).

TERCERO. Por oficio número 300-03-01-00-00-00-01082, de veintitrés de agosto de dos mil once, la convocante rindió su informó que: a) el monto autorizado para la licitación en estudio mínimo: \$724'697,061.11 (setecientos veinticuatro millones seiscientos noventa y siete mil sesenta y un pesos 11/100 M.N.), máximo: \$1'811'602,855.48 (mil ochocientos once millones seiscientos dos mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 48/100 M.N.); b) los recursos económicos derivan del fideicomiso público para administrar la contraprestación del artículo 16 de la Ley Aduanera (FACLA); c) la inconforme realizó su propuesta en lo individual y, d) el procedimiento de licitación de mérito se declaró desierto (foja 239 a 287); información que se tuvo por rendida mediante acuerdo del veinticinco de agosto de dos mil once.

CUARTO. El veintinueve de agosto siguiente, mediante oficio número 300-03-01-00-00-00-01124, la convocante rindió su informe circunstanciado de hechos y adjuntó las constancias relativas al procedimiento licitatorio impugnado.

QUINTO. Por proveído del treinta de agosto de dos mil once, el Órgano Interno de Control tuvo por rendido el informe circunstanciado de hechos de la convocante y por exhibidas las constancias derivadas del procedimiento licitatorio impugnado, mismos que ordenó poner a la vista del inconforme, para que, en su caso, ampliara sus motivos de disenso.

SEXTO. Por oficio SP/100/565/11 de dos de septiembre de dos mil once, el Secretario de la Función Pública, instruyó a esta Dirección General a efecto de que conociera y resolviera la inconformidad de mérito, por lo que mediante oficio número DGCSCP/312/438/2011, se requirió al Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria, remitiera la totalidad de las constancias que integran el expediente en cuestión.

SÉPTIMO. Mediante escrito presentado el dos de septiembre de dos mil once, el inconforme amplió sus motivos de disenso, de entre los cuales sólo el relativo a que las empresas IBM DE MÉXICO COMERCIALIZACIÓN Y SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V., SIGMA NETWORKS MÉXICO, S.A. DE C.V. y HEWLETT PACKARD, S. DE R.L. DE C.V., no cumplieron con el requisito consistente en presentar la carta en la que,



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 288/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

bajo protesta de decir verdad, manifestaran que los perfiles propuestos cumplen con la experiencia laboral, fue admitido.

OCTAVO. Por acuerdo del quince de septiembre de dos mil once, se requirió a la convocante rindiera su informe circunstanciado respecto al motivo de ampliación a la inconformidad, informe que fue recibido en esta unidad administrativa el veintisiete de septiembre de dos mil once.

NOVENO. Mediante proveído del tres de octubre de dos mil once, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por el inconforme, así como las exhibidas por la convocante; de igual manera, se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que, en su caso, formularan los alegatos que estimaran pertinentes.

DÉCIMO. Mediante escrito recibido el siete de octubre de dos mil once, la empresa inconforme formuló los alegatos que a su derecho convino, mismos que se tuvieron por rendidos en proveído 115.5.2161, de once de octubre de dos mil once.

DÉCIMO PRIMERO. Por acuerdo del ocho de noviembre de dos mil once, al no existir diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, por lo que se turnaron los autos para dictar la resolución que en derecho procediere, misma que se dicta conforme a los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62,

fracción I, numeral 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados por las dependencias, entidades y la Procuraduría General de la República, cuando el Secretario así lo determine.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que mediante oficio SP/100/565/11, de dos de septiembre de dos mil once, el Titular del Ramo instruyó a esta Dirección General para conocer y resolver la presente inconformidad.

SEGUNDO. Procedencia de la Instancia. Es procedente la inconformidad planteada, en virtud de que se interpone contra el fallo derivado de la licitación pública nacional mixta número LA-006E00001-N14-2011, relativa a la contratación de los “servicios de Soporte Operativo 2 (SSO 2)”, acto susceptible de combatirse en esta vía en términos de lo dispuesto en el artículo 65, fracción III, de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece que podrá interponerse inconformidad contra el fallo por aquellos licitantes que hayan presentado propuesta técnica y económica dentro del procedimiento de contratación objeto de impugnación.

En la especie, el requisito de procedibilidad se encuentra satisfecho, toda vez que de acuerdo con el acta de presentación y apertura de proposiciones del veintinueve de junio de dos mil once, el promovente presentó propuesta técnica y económica para participar en la licitación que impugna (fojas 176 – 184).

TERCERO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.- Por ser las causas de improcedencia de la instancia cuestiones de estudio preferente y toda vez que al rendir su informe circunstanciado la convocante opuso como causa de improcedencia las previstas en las fracciones I del artículo 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, consistente en el consentimiento de los actos impugnados; esta autoridad procede al estudio de la misma.

Señala la convocante que la representante de la empresa INDRA SISTEMAS MÉXICO, S.A. DE C.V., conocía las bases de la convocatoria y aceptó en forma tácita



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 288/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

todas y cada una de las condiciones establecidas, además, que en el formato V-12 externó su voluntad de sujetarse en los términos establecidos en el título de autorización y por ello a cumplir con todos los requisitos del procedimiento de contratación que impugna, por lo que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

La anterior causa de improcedencia es **infundada**.

En primer término, debe señalarse que el sobreseimiento de la instancia de inconformidad, por actos consentidos, se encuentra previsto en la fracción II del artículo 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece lo siguiente:

“Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

...

II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;...”

Precepto de donde se desprende que la instancia de inconformidad es improcedente contra actos **consentidos expresa o tácitamente**. El consentimiento es expreso, cuando existe manifestación de la voluntad que entrañe ese consentimiento, en cambio, el consentimiento es tácito cuando la inconformidad no se interponga en los plazos y términos a que alude el artículo 65 de la ley de la materia.

En segundo, la convocante señala que se actualiza dicha causa de improcedencia, en razón de que el promovente conoce las bases de la convocatoria y aceptó en forma tácita todas y cada una de sus condiciones; sin embargo, cabe destacar que la presente instancia se promueve **contra el fallo** de cinco de agosto de dos mil once, no contra la convocatoria (bases) o juntas de aclaraciones, como lo pretende hacer valer

la convocante en su informe circunstanciado, pues el hecho de que el accionante no haya impugnado la convocatoria (bases), no significa que tácitamente consienta los demás actos derivados del procedimiento de contratación como lo son la presentación y apertura de proposiciones, el fallo, la cancelación o en su caso, los actos u omisiones de la convocante que impidan la formalización del contrato, supuestos que en términos del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, tienen un plazo legal para impugnarse, distinto al plazo previsto para impugnar la convocatoria o junta de aclaraciones.

En ese orden de ideas, reiterando, que el acto impugnado materia de la presente instancia es el fallo y no la convocatoria, es evidente que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer.

CUARTO. Oportunidad. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, fracción III, de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el término para inconformarse contra el fallo es dentro de los seis días hábiles siguientes al de su celebración si es que se dio a conocer en junta pública, en caso contrario, dentro de los seis días hábiles siguientes al en que se haya dado a conocer.

En la especie, considerando que el fallo se celebró en junta pública el cinco de agosto de dos mil once, como consta en el acta levantada al efecto por la convocante, el plazo para promover inconformidad contra dicho acto, transcurrió del ocho al quince de agosto de dos mil once, sin considerar los días trece y catorce del mismo mes y año por ser inhábiles; consecuentemente, el escrito de inconformidad se recibió en la oficialía de partes del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria el quince de agosto de dos mil once, como consta en el sello que obra a foja siete del expediente en que se actúa, es evidente que la misma se promovió de manera oportuna.

QUINTO. Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que los CC. César Mauricio Castro Barrera y Ricardo Humberto Acacio Zavala, acreditaron tener facultades de representación de “**INDRA SISTEMAS MÉXICO, S.A. DE C.V.**”, en términos de los instrumentos públicos números 44,780 y 42,657 de diecisiete de junio de dos mil once y cinco de agosto de dos mil diez, respectivamente,



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 288/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

otorgados ante la fe del Notario Público número 18 (dieciocho) de la Ciudad de México, Distrito Federal.

SEXTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes:

1. El veintiocho de abril dos mil once, **EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**, convocó a la licitación pública nacional mixta número LA-006E0001-N14-2011, relativo a la contratación de los **“SERVICIOS DE SOPORTE OPERATIVO 2 (SSO2)”**.
2. Los días seis, dieciséis, veintitrés y treinta de mayo, ocho, nueve y diez de junio todos de dos mil once, se llevaron a cabo las juntas de aclaraciones del procedimiento licitatorio de que se trata.
3. El veintinueve de junio de dos mil once, se realizó el acto de presentación y apertura de proposiciones.
4. El cinco de agosto de dos mil once, se emitió el acto del fallo del procedimiento de licitación en comento.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SÉPTIMO. Motivos de inconformidad. La empresa inconforme sostiene que el fallo de cinco de agosto de dos mil once, contraviene lo dispuesto en los artículos 36 de la

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 3, fracciones V y VII, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que:

- 1) La convocante omitió considerar lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece que el incumplimiento de aquellos requisitos que por sí mismos no afecten la solvencia de la propuesta, entre los que se encuentran el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición, no serán causa de desechamiento.
- 2) Su representada exhibió la carta bajo protesta de decir verdad exigida en la precisión número 1 al Apéndice de la Tercera Junta de Aclaraciones hecha por el área técnica en relación con el curriculum vitae de los recursos humanos, por lo que la causa de desechamiento que aduce la convocante carece de fundamentación y motivación.
- 3) En la precisión 1, al Apéndice 19 “Relación del personal certificado”, realizada en la tercer junta de aclaraciones, la convocante solicitó una carta bajo protesta de decir verdad, sin embargo, nunca señaló que debía entregarse una carta para cada perfil, como lo señala en el acta de fallo, luego, la carta que obra a foja 2566 de su propuesta, acredita que cumplió con los requisitos establecidos, además de que, para acreditar la experiencia laboral de su personal, presentó el currículum vitae del mismo.
- 4) Aún en el supuesto de que su representada hubiese omitido en cumplir con la carta bajo protesta en cuestión, la convocante omitió lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, precepto en el que se establece que los escritos o manifestaciones bajo protesta de decir verdad, que se soliciten como requisito de participación en los procedimientos de contratación, sólo resultarán procedentes si se encuentran previstos en la Ley, en el Reglamento o en los ordenamientos de carácter general aplicables a la Administración Pública



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 288/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Federal.

En la ampliación de la inconformidad expuso lo siguiente.

- 5) Que la convocante en su informe circunstanciado, hace constar hechos falsos, ya que como consta en el acta de fallo de cinco de agosto de dos mil once, las sociedades mercantiles denominadas IBM DE MÉXICO, COMERCIALIZACIÓN Y SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V., SIXSIGMA NETWORKS MÉXICO, COMERCIALIZACIÓN Y SERVICIOS S. DE R.L. y HEWELTT PACKARD, S. DE R.L. DE C.V., no dieron cumplimiento al requisito consistente en presentar la “carta bajo protesta de decir verdad”, requerida para acreditar la experiencia laboral de los recursos propuestos, como la entidad convocante falsamente afirma.

A efecto de acreditar sus pretensiones, la inconforme ofreció las siguientes pruebas: documentales relacionadas con el procedimiento licitatorio, bases e inscripción a la convocatoria, juntas de aclaraciones, acta de presentación y apertura de propuestas, y fallo de licitación de cinco de agosto de dos mil once; elementos de convicción que por ser parte integrante del procedimiento de licitación materia de inconformidad y coincidentes con las documentales públicas remitidas por la convocante a esta autoridad, se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 79, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia en términos de su artículo 11.

OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad. En primer lugar, por cuestión de técnica, se analizara el motivo de inconformidad vertido en la ampliación, identificado con el número **cinco**, consistente en que [la convocante en su informe circunstanciado, hace constar hechos falsos, pues por una parte, en el acta de fallo de](#)

cinco de agosto de dos mil once, las sociedades mercantiles denominadas IBM DE MÉXICO, COMERCIALIZACIÓN Y SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V., SIXSIGMA NETWORKS MÉXICO, S.A. DE C.V. y HEWELTT PACKARD MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., se advierte, no dieron cumplimiento al requisito consistente en presentar la “carta bajo protesta de decir verdad”, requerida para acreditar la experiencia laboral de los recursos propuestos, por otra, la entidad convocante afirma que sí la exhibieron.

El anterior motivo de inconformidad es **infundado**.

Para acreditar lo anterior, en primer término, es necesario precisar lo que la convocante expresó al respecto al rendir su informe circunstanciado.

*“Luego, si partiendo de la obligación legal de la convocante de no favorecer a algún licitante, siendo imparcial al emitir el fallo correspondiente, y si como se estableció en las propias bases de la convocatoria de la licitación el incumplimiento a uno de los requisitos previstos en la misma sería causa de desechamiento de la propuesta correspondiente, entonces, en cumplimiento al principio de igualdad e imparcialidad previsto en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la convocante se encontraba obligada a desechar la propuesta de la licitante ahora inconforme, estimar lo contrario sería tanto como considerar el autorizar a llevar a cabo un acto que fuera en contra de toda legalidad, en perjuicio del Estado de Derecho y de las otras licitantes, **las cuales sobra decir sí cumplieron con el requisito de mérito**”.*

Ahora, en segundo, del análisis realizado al acto de fallo de cinco de agosto del año en curso, se advierte que la entidad convocante respecto a la empresa IBM DE MÉXICO, COMERCIALIZACIÓN Y SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V., entre otros motivos de desechamiento, puntualizó la convocante, en lo que interesa lo siguiente:

*“Para acreditar la experiencia laboral el licitante presenta, en la carpeta 19 (folios 5751-6065), el curriculum vitae del personal propuesto para cubrir los diferentes perfiles indicados en el Apéndice 19: “Relación de Personal Certificado”; sin embargo, **no anexa la carta bajo protesta de decir verdad** (de acuerdo con la precisión número 1 que el área técnica hizo del citado apéndice en la Tercera Junta de Aclaraciones, celebrada el 8 de junio del 2011) de todos los perfiles propuestos y que se relacionan a continuación:
(...)”.*



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 288/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Respecto a la diversa empresa SIXSIGMA NETWORKS MÉXICO, S.A. DE C.V., la convocante en dicho acto expresó:

*“Adicionalmente el licitante **no anexó carta bajo protesta de decir verdad** de acuerdo con la precisión número 1 que el área técnica hizo del citado Apéndice en la Tercera Junta de Aclaraciones, celebrada el ocho de junio de 2011, para los treinta y cinco perfiles requeridos en el Apéndice 19 “Relación de Personal Certificado” (carpeta 4-B, folios 60029-60268):
(...)”.*

Finalmente, en cuanto a HEWELTT PACKARD MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., en el mismo evento, puntualizó el siguiente motivo de desechamiento:

*“Para acreditar la experiencia laboral el licitante presenta, en la carpeta 2ª folios 1907-2549, el curriculum vitae del personal propuesto para cubrir los diferentes perfiles requeridos en el Apéndice 19: “Relación de Personal Certificado”, no obstante que el licitante incluye una carta bajo protesta de decir verdad que de manera general hace referencia a que todos los datos asentados en cada uno de los perfiles son fidedignos (folio 1904), **al licitante le faltó incluir una carta bajo protesta de decir verdad de manera particular**, para 34 de los 35 perfiles, de acuerdo con la precisión número 1 que el área técnica hizo del citado apéndice en la Tercera Junta de Aclaraciones, celebrada el 8 de junio de 2011:
(...)”.*

De lo anterior, se advierte, si bien, la convocante afirmó que otras licitantes sí dieron cumplimiento a dicho requisito (carta bajo protesta de decir verdad), también, que del acto del fallo señaló, entre otros motivos de desechamiento –para las empresas mencionadas con anterioridad-, la falta de “la carta bajo protesta de decir verdad” para acreditar la experiencia laboral de los perfiles señalados por cada una de las empresas licitantes; sin embargo, dicha imprecisión, no causa agravio alguno al inconforme, pues el hecho de que haya afirmado que otras empresas sí cumplieron con dicho requerimiento es un acto declarativo de la convocante que no tiene sustento alguno,

porque del análisis efectuado se evidencia lo contrario, circunstancia que esta unidad administrativa está obligada a verificar, porque no solamente lo que indica el informe circunstanciado se toma en consideración para emitir la resolución, sino, en las constancias de autos.

En ese sentido, si la afirmación que hizo la convocante, no agravia al inconforme porque no indica cuál es el agravio que le irroga, tampoco señaló en qué aspecto le perjudica dicha afirmación; en tal sentido, no hay materia de análisis a dicho argumento, en consecuencia, esta unidad administrativa no hace mayor pronunciamiento a dicho motivo de descenso.

En otro orden de ideas, los motivos de inconformidad que han quedado identificados bajo los numerales **uno a cuatro**, los cuales tienden a controvertir la causa de desechamiento de la propuesta del accionante, esta autoridad procede al análisis de los mismos en forma conjunta, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 73, fracción III, de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que confiere la facultad de analizar los motivos de impugnación, así como los razonamientos de la convocante y del tercero interesado de manera conjunta, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada; de donde resulta intrascendente la forma en que se emprenda el examen de tales motivos y razonamientos, esto es, de manera individual, conjunta o por grupos, e incluso en orden diverso al de su exposición, siempre que se analicen todos.

Lo anterior se apoya también en la Jurisprudencia en Materia Civil, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS. Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera; lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 288/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”¹

Analizados los motivos de inconformidad antes señalados, esta autoridad determina que los mismos son **fundados**, por lo siguiente:

Señala el inconforme que el requisito consistente en la presentación de la carta bajo protesta de decir verdad exigida en la precisión número 1 al Apéndice de la Tercera Junta de Aclaraciones hecha por el área técnica en relación con el curriculum vitae de los recursos humanos, no puede ser causa válida de desechamiento de su propuesta, ya que no se trata de un escrito bajo protesta previsto en la Ley, en su Reglamento o en un ordenamiento legal aplicable a la Administración Pública Federal; porque en la convocatoria a la licitación no se estableció que se requería una carta por cada perfil y, además de que se trata del incumplimiento de un requisito que no afecta la solvencia de su propuesta.

Al respecto, al rendir su informe circunstanciado, la convocante señaló lo siguiente:

“Contrario a lo que manifiesta la inconforme la causa de incumplimiento e insolvencia en que incurrió en su propuesta técnica y económica, se encuentran debidamente justificada en el marco legal que rigen los procesos de contratación federal así como en las propias Bases de la Licitación Pública correspondiente.

Ello es así, toda vez que el Servicio de Administración Tributaria estableció en las Bases de la Licitación Pública Nacional Mixta de Servicios No. LA-006E00001-N14-2011, para la contratación de Servicios de Soporte Operativo 2 (SSO 2), cada uno de los elementos, requisitos subjetivos como objetivos y formales, características y precisiones relativas a las propuestas técnicas, económicas y administrativas, que debían cumplir los licitantes en la integración de sus propuestas, a efecto de garantizar al Estado la solvencia de las proposiciones.

Ahora bien, una de las premisas fundamentales para determinar objetivamente la solvencia de las propuestas de los licitantes es el cumplimiento de cada uno de los elementos, requisitos, características y precisiones relativas a las

¹ Publicada en la Página 15 del Semanario Judicial de la Federación, 48, Cuarta Parte.

propuestas técnicas, económicas y administrativas, entre los que destacan el de acreditar que la licitante cuenta con el personal debidamente calificado para la prestación de los servicios objeto de la licitación correspondiente.

...

En efecto en las Bases de la Licitación de referencia se estableció que los licitantes debían presentar, a efecto de acreditar que contaban con el personal calificado para la prestación del servicio, para ello debían organigrama (sic) y currículum vitae del personal que sería encargado de proporcionar los servicios, incluyendo hasta dos niveles en el detalle top-bottom del organigrama con la información requerida, delineando los distintos niveles de conocimiento que los recursos humanos el servicio SSO 2, así como el original indicado en el Apéndice 19, Relación de Personal Certificado.

...

Ahora bien, en la Tercera Fase de Junta de Aclaraciones, celebrada el 8 de junio de 2011, la convocante realizó una precisión en la que se indicó:

Número de Precisión	Dice	Debe decir
1		Para acreditar la experiencia laboral se aceptará el Currículum Vitae siempre y cuando incluya los datos: del jefe inmediato, nombre y teléfono; además de una carta firmada bajo protesta de decir verdad. El SAT se reserva el derecho de verificarlo.

...

En este sentido con la anterior precisión realizada en la Tercera Fase de la Junta de Aclaraciones, del 8 de junio de 2011, se permite a los licitantes presentar, anexo al currículum vitae de cada una de las personas a que se refiere el Apéndice 19, una carta en la que bajo protesta de decir verdad avalen que dicho personal se encuentra certificado, ampliamente capacitado y experimentado en las tecnologías o áreas administrativas corresponden al perfil.

En este orden de ideas, el cumplimiento del requisito establecido en el ID.5, del Punto 7.2 Documentación requerida para la entrega de la Propuestas, del Anexo 1, Términos de Referencias de la multirreferidas Bases de Licitación, podría ser acreditado por las (sic) licitantes con:

- a) La presentación de los documentos que avalen la experiencia mínima del personal, correspondiente a los perfiles de puesto señalados en el Apéndice 19 Relación del Personal Capacitado,*
- b) Con la presentación del currículum vitae de cada uno de las personas que desarrollarían los servicios de acuerdo a los perfiles de puesto, en los que se señalaran los datos del jefe inmediato, nombre y teléfono; incluyendo además de una carta bajo protesta de decir verdad avalara que dicho personal se encuentra certificado, ampliamente capacitado y experimentado en las tecnologías o áreas administrativas correspondientes al perfil.”*

Conforme a lo anterior, la convocante sostiene que a efecto de acreditar la experiencia laboral de los perfiles propuestos, los licitantes tenían dos maneras distintas de realizarlo: 1) con la presentación de los documentos que avalaran dicha experiencia y 2) con la presentación del currículum vitae de cada uno de las personas que desarrollarían los servicios de acuerdo a los perfiles de puesto, en los que se señalaran los datos del jefe inmediato, nombre y teléfono; incluyendo además “una



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 288/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

carta bajo protesta de decir verdad”.

Al respecto, en el fallo que se impugna, la convocante señaló lo siguiente:

“Esta omisión afecta la solvencia de la propuesta técnica del licitante ya que crea una situación de incumplimiento respecto de los requisitos, especificaciones y aspectos señalados en la Junta de Aclaraciones de fecha 8 de Junio del 2011 a las 17:00 horas en la Precisión Número 1 de la Convocante relativa al Anexo 19 Relación del Personal Certificado”, crea una situación de incertidumbre respecto de la capacidad técnica del licitante para el cumplimiento de las obligaciones del contrato en licitación, toda vez que dicha acta forma parte integral de la convocatoria a la licitación y las condiciones y requisitos establecidos en ella son de cumplimiento obligatorio.”

Ahora, de la lectura a las transcripciones realizadas, es de precisar que el desechamiento de la propuesta del accionante obedeció al hecho de que **no exhibió la “carta bajo protesta de decir verdad”** requerida para acreditar la experiencia laboral de los recursos propuestos para ocupar los perfiles establecidos en la convocatoria, omisión que, a decir de la convocante, le **genera un estado de incertidumbre respecto a la capacidad técnica del licitante** para cumplir con las obligaciones derivadas del contrato de licitación que en su caso, le fuera adjudicado.

De la revisión a la propuesta del inconforme (fojas 2433 – 2980), esta autoridad advierte que el accionante exhibió los currículums vitae de las personas que propuso para cubrir los perfiles requeridos en el apéndice 19, relación de personal certificado, de la convocatoria. Asimismo, se advierte que únicamente exhibió una carta bajo protesta de decir verdad (foja 2566), a través de la cual manifestó que el C. [REDACTED], cuenta con la experiencia solicitada.

No obstante que el accionante incurrió en incumplimiento, al no exhibir la carta bajo protesta para cada uno de los perfiles, esta autoridad advierte que dicha circunstancia no da lugar a desechar la propuesta de accionante, atento a lo dispuesto en el artículo

36, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone:

“Artículo 36.- No serán objeto de evaluación las condiciones establecidas por las convocantes que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito, cuyo incumplimiento por sí mismo, no afecte la solvencia de las propuestas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus propuestas.”

Quedan comprendidos entre los requisitos cuyo incumplimiento, por sí mismos, no afecten la solvencia de la propuesta, el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, prevalecerá el estipulado en las bases de licitación; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la propuesta presentada. En ningún caso podrán suplirse las deficiencias sustanciales de las propuestas presentadas”.

Precepto de donde se deduce que el incumplimiento de aquéllos requisitos que no afecten por sí mismos la solvencia de las propuestas ofertadas, entre los que se encuentra el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la propuesta; no constituye motivo para desecharla.

Por otra parte, acorde con el precepto legal invocado, el diverso 29, fracción XV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone que la convocatoria a la licitación deberá contener, entre otros requisitos, el señalamiento de las causas expresas de desechamiento que afecten directamente la solvencia de las proposiciones.

En ese sentido, considerando que la omisión de “la carta bajo protesta” que solicita la convocante no fue señalada como causa expresa de desechamiento y que tampoco se estableció que la manera en que afectaría directamente la solvencia de la propuesta, es de concluir que el incumplimiento en que incurrió el accionante se ubica en los supuestos a que refiere el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esto es, un requisito que no tiene por objeto determinar objetivamente la solvencia de la propuesta; consecuentemente, no es susceptible de originar su desechamiento.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 288/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

No es óbice a lo anterior, lo manifestado por la convocante en el acto de fallo, en el sentido de que la omisión en que incurrió el licitante sí afecta la solvencia de su propuesta por lo siguiente:

“Esta omisión afecta la solvencia de la propuesta técnica del licitante ya que crea una situación de incumplimiento respecto de los requisitos, especificaciones y aspectos señalados en la Junta de Aclaraciones de fecha 8 de Junio del 2011 a las 17:00 horas en la Precisión Número 1 de la Convocante relativa al Anexo 19 Relación del Personal Certificado”, crea una situación de incertidumbre respecto de la capacidad técnica del licitante para el cumplimiento de las obligaciones del contrato en licitación, toda vez que dicha acta forma parte integral de la convocatoria a la licitación y las condiciones y requisitos establecidos en ella son de cumplimiento obligatorio.”

Manifestaciones de donde se desprende que, a juicio de la convocante, el incumplimiento del licitante crea una situación de incertidumbre respecto de su capacidad técnica para cumplir con las obligaciones derivadas del contrato; sin embargo, si bien es cierto que de acuerdo con la precisión realizada en la tercer fase de la junta de aclaraciones que ha quedado transcrita, la experiencia laboral del personal propuesto para cubrir los perfiles del apéndice 19 “Relación de Personal Certificado”, se acreditaría mediante el currículum vitae del recurso, siempre que incluyera nombre y teléfono del jefe inmediato y “una carta bajo protesta de decir verdad”, también lo es, que la convocante se **reservó el derecho de verificar la información proporcionada.**

En ese orden de ideas, considerando que la información que requiere la convocante se desprende del propio currículum vitae de las personas propuestas para cubrir los perfiles solicitados, que tuvo la posibilidad de cerciorarse de la información presentada, se reitera, la omisión de presentar la carta bajo protesta de decir verdad, constituye un requisito cuyo incumplimiento en sí mismo, no afecta la solvencia de la propuesta del inconforme, por lo que no es motivo para desecharla.

En síntesis, considerando que la experiencia laboral de los recursos propuestos se

acreditó con sus respectivos currículums vitae, y por otra parte, no se estableció de qué manera la omisión de la carta que nos ocupa afectaría la solvencia de la propuesta de los licitantes, tampoco **se precisó como causa expresa de desechamiento** el incumplimiento en que incurrió el accionante, se ubica en los supuestos a que refiere el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esto es, un requisito que no tiene por objeto determinar objetivamente la solvencia de la propuesta; por tanto, es inconcuso que su incumplimiento no es susceptible de originar su desechamiento, máxime que de acuerdo con la precisión realizada en la tercer fase de la junta de aclaraciones que ha quedado transcrita, **la convocante se reservó el derecho de verificar la información proporcionada**, esto es, si el recurso propuesto para cada uno de los perfiles requeridos en el apéndice 19 “Relación de Personal Certificado”, cuenta o no con la experiencia señalada en su currículum vitae; sobre todo, que la imprecisión en que incurrió la convocante al no expresar quién iba a firmar la carta bajo protesta, deja a la inconforme en estado de indefensión, pues de haberlo presentado firmado por cualquier persona, pudo ser válida o no; toda vez que lo que da certeza a esa información no es la manifestación bajo protesta de decir verdad sino en todo caso, los documentos comprobatorios.

NOVENO. Consecuencias de la Resolución. Con fundamento en el artículo 15, penúltimo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece que los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a dicha Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente, se decreta la nulidad del fallo derivado de la licitación pública nacional mixta número LA-006E0001-N14-2011, relativo para los ***servicios de soporte operativo 2 (SSO2)***, materia de inconformidad.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 73, fracción VI, en relación con el 74, fracción V, del ordenamiento legal invocado, la convocante deberá reponer el acto declarado nulo conforme a lo siguiente:

- 1) Deje insubsistente el fallo impugnado, en la parte que fue materia de análisis en la presente inconformidad.
- 2) Emita



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 288/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 3) un nuevo fallo en el que evalúe la propuesta presentada por el inconforme, de forma fundada y motivada respecto a la causal de desechamiento que ha sido materia de la presente inconformidad, esto es que la experiencia laboral de los treinta y cinco recursos propuestos, deberá evaluarse únicamente con los datos asentados en cada uno de los curriculum vitae agregados a la propuesta del inconforme, considerando que “la carta bajo protesta de decir verdad” carece de sustento legal, atento a los razonamientos vertidos en el considerando octavo de la presente resolución.
- 4) En el supuesto de que la convocante estime que el requisito del punto anterior se satisface plenamente, proceda conforme al criterio de evaluación previsto en convocatoria, para lo cual tomará en cuenta lo determinado en ésta, las juntas de aclaraciones, así como la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento.
- 5) Hacerlo del conocimiento del inconforme y remitir a esta autoridad las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se concede a la convocante el plazo de seis días hábiles, para cumplir la presente resolución y remitir a esta autoridad, las constancias que así lo acrediten.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en todos y cada uno de los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:

RESUELVE:

